

**SÍNTESIS del voto razonado del  
SUP-REC-1161/2018 y acumulados**

RECURRENTES: PARTIDOS ENCUENTRO SOCIAL, MORENA Y HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDEZ  
TERCERO INTERESADO: HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDEZ  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL GUADALAJARA

**Tema:** Confirma la sentencia respecto de la elección del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.

**Hechos**

Jornada electoral	El 1 de julio, se celebró la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Juárez en el Estado de Chihuahua.
Cómputo Municipal	Del 8 al 13 de julio, se llevó a cabo el cómputo municipal en el que existió recuento total de las casillas, en el que resultó electa por mayoría de votos, la planilla de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, PT y Encuentro Social, encabezada por Javier González Mocken.
Recurso local	El 11 de agosto, el Tribunal Electoral de Chihuahua resolvió los Juicios de Inconformidad presentados por Héctor Armando Cabada Alvérez, candidato independiente a la presidencia municipal, MORENA y Encuentro Social, en la que anuló 21 casillas y declaró ganador a Héctor Armando Cabada Alvérez
JRC ante SG	El 4 de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió los medios de impugnación contra la sentencia local, corrigió el cómputo municipal al anular 24 casillas y confirmó la entrega de constancia de mayoría y validez en favor de Héctor Armando Cabada Alvérez
REC	El 6 de septiembre, Héctor Armando Cabada Alvérez, los partidos políticos MORENA y Encuentro Social promovió REC a fin de controvertir la sentencia de Sala Guadalajara.

**VOTO RAZONADO:**

**Precisiones del voto.** Comparto el sentido de la sentencia emitida por Sala Guadalajara y emito el presente voto aclaratorio con el propósito de realizar algunas precisiones en torno a los valores protegidos por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

- La ley establece que las casillas deben integrarse por personas de la sección correspondiente.  
- El requisito normativo es con la finalidad de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.  
- Se procura que la integración de las mesas directivas de casilla sea por vecinos de la sección electoral y no haya sospecha de que extraños a ese lugar intervengan.  
- La ley electoral establece que la presencia de una persona ajena a la sección electoral provoca la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

- Ante la nulidad de las casillas, las partes pueden aportar elementos probatorios, los cuales deben ser encaminados a establecer que la presencia de quien recibió la votación de forma indebida se encuentra justificada, y no con documentos elaborados por esta misma persona o bajo su influjo; sin embargo, en el presente asunto no ocurre.

- Otorgar la razón a los impugnantes equivaldría resolver contra los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, pues corresponde a los interesados desvirtuar la determinancia de la causa de nulidad por integración indebida y no a la autoridad.

- La presencia deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, sólo se explica a partir de una estrategia para incidir en la votación, a menos que se encuentre una explicación razonable y, por lo que, resolver en sentido diverso es contrario a los precedentes de este órgano jurisdiccional.

**Conclusión:** Por tanto, se comparte el sentido de la decisión de confirmar la sentencia que modificó de los resultados del cómputo municipal de Ciudad Juárez Chihuahua y ordenó la entrega de constancia de mayoría a favor de Héctor Armando Cabada Alvérez.

# VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS.

## Esquema:

**Apartado A:** Precisión del voto razonado.

**Apartado B:** Precisiones sobre el tema de casillas en cuestión.

1. ¿Por qué no debe permitirse que las casillas se integren por personas ajenas a la sección correspondiente?
2. ¿Qué pruebas pueden entregarse en contra de la presunción de una afectación determinante en la votación por integración indebida?
3. De acogerse la pretensión de los actores se estaría interrumpiendo la jurisprudencia.
4. Permitir la presencia de personas ajenas a la sección, sin explicación racional alguna, resultaría directamente atentatorio del principio de certeza y expondría la libertad del sufragio.
5. Resolver en un sentido diverso sería contrario a diversos precedentes de esta Sala.

**Apartado C:** Conclusión.

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara/Sala Regional/Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**Apartado A:** Precisión del voto aclaratorio.

**Comparto el sentido de confirmar la sentencia** emitida por la Sala Guadalajara, **en la que, sustancialmente:** a) Por un lado, modificó la parte de la sentencia del Tribunal Local en cuanto a los resultados del cómputo municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, y b) Por otro, confirmó la parte que revocó la constancia de mayoría del candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, Javier González Mocken, y **ordenó su entrega al candidato independiente, Héctor Armando Cabada Alvírez.**

Sin embargo, **emito el presente voto aclaratorio con el propósito de realizar algunas precisiones** en torno a los valores protegidos por la causa de nulidad de

la votación recibida en casilla que se actualiza por la recepción de la votación por personas no autorizadas y su lógica de análisis, así como para explicar porque carecen de razón los impugnantes al cuestionar el análisis del error de captura en el cómputo, además, de presentar la estructura y razones bajo las cuales, desde mi perspectiva, deben desestimarse los razonamientos de los recurrentes.

## **Apartado B: Precisiones aclaratorias.**

### **1. ¿Por qué no debe permitirse que las casillas se integren por personas ajenas a la sección correspondiente?**

#### **1.1 Así lo establece la ley.**

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley electoral local<sup>1</sup>, establece que la recepción de la votación por personas no autorizadas produce la nulidad de la votación recibida.

Entre las personas no autorizadas, se encuentran las que pertenecen a una sección electoral diversa a aquella en que se está recibiendo la votación.

#### **1.2. Sentido de la disposición.**

Esta causal de nulidad tiene como finalidad, proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios, al proteger no sólo las actividades de recepción del voto, sino las de escrutinio y cómputo de los mismos, que se realizan en la mesa directiva de casilla.

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de certeza y legalidad.

Por ello, se procura que las actividades de las mesas directivas de casilla sean realizadas por ciudadanos vecinos de la sección electoral, para que no haya sospecha de que extraños a ese lugar intervengan, lo que es un criterio establecido por esta Sala Superior<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 383**

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:  
[...]

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

<sup>2</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-445/2015 y acumulados.

En este sentido, el mandato de que deben ser vecinos de la sección electoral los que integren las mesas referidas, no es un mero formalismo legal, sino que atiende a un principio de confianza en los ciudadanos en una doble dimensión:

- Para el que integra la mesa directiva de casilla, al ver que quienes votan son efectivamente sus vecinos de la sección electoral, y
- Para quien acude a votar, quien observa que sus vecinos serán los encargados de que su voluntad se respete y garantice el día de la jornada.

Por ello, la presencia de un extraño pone en duda esa confianza, independientemente de que pueda ser un factor de presión, tanto a los votantes como a los demás funcionarios de casilla, porque su presencia les intimide, amenace o inhiba a realizar debidamente su labor.

De esta manera, puede ser que quien es ajeno a la sección electoral esté proporcionando información a un tercero, respecto de quienes se presentan a sufragar y ello genere presión en los electores.

Es más, la presión puede ser de tal entidad, que incluso impida que se registre en la documentación electoral alguna irregularidad derivada de su presencia, ya sea por simple temor, o como consecuencia de algún pago en dinero o en especie, que evidentemente, tampoco se documenta.

Es por ello que tal situación, en sí misma, constituye una irregularidad que pone riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales, sin importar si están o no de acuerdo los demás integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y el candidato independiente, pues la presencia de la persona no autorizada permite presumir<sup>3</sup> un influjo contrario a los valores referidos.

En este sentido, salvo prueba en contrario, se concluye que la presencia de una persona ajena a la sección electoral correspondiente provoca la nulidad de la votación recibida en esa casilla, salvo prueba en contrario.

## **2. ¿Qué pruebas pueden entregarse en contra de la presunción de una afectación determinante en la votación?**

**2.1.** Las presunciones que admiten prueba en contrario, como la que nos ocupa, tienen como consecuencia, establecer a quien le corresponde la carga de la prueba,

---

<sup>3</sup> Presunción relativa que admite prueba en contrario, conocida como presunción *juris tantum*.

siendo **quien tenga un interés diverso al que apoya la presunción**, quien debe aportar elementos para derrotarla.

Esto es así, porque esta clase presunciones **obligan a considerar como probado un hecho** en tanto no se acredite lo contrario, con base en los datos aportados por quien considera que la presunción no debe quedar firme.

En consecuencia, no es el juzgador quien deba acreditar que la presunción es derrotada, sino a las partes, quienes deben presentar elementos probatorios para acreditar que la presencia de un ciudadano ajeno a la sección electoral no alteró en manera alguna el resultado de la elección en la casilla, por lo que la votación debe considerarse válida.

## **2.2 ¿Son idóneas las pruebas consistentes en las documentales públicas que integran el expediente?**

No en sí mismas. Como se ha señalado, la presencia de un extraño a la sección electoral en la mesa directiva de casilla constituye una influencia externa o extraña, respecto de los demás miembros de la mesa, como de los electores, por lo que el contenido de las documentales generadas bajo este influjo no son idóneas para acreditar que no existió una influencia negativa o nociva durante la jornada electoral.

De esta manera, debe ser con elementos que se encaminen a establecer que la presencia de quien recibió la votación de forma indebida se encuentra justificada, y no con documentos elaborados por esta misma persona o bajo el influjo de la misma, como se desvirtuaría la presunción.

## **3. De acogerse la pretensión se estaría interrumpiendo la jurisprudencia.**

En efecto, si se otorgara la razón a los impugnantes se estaría resolviendo en contra de la jurisprudencia del rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO y SIMILARES*<sup>4</sup>, y *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI*

---

<sup>4</sup> Criterio publicado por este órgano jurisdiccional especializado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

*PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).*

Lo anterior, porque dichos criterios jurisprudenciales, bajo una lectura sistemática, establecen, el primero, la regla de operación de las hipótesis de nulidad, conforme a las siguientes premisas.

Esto es, que todas las causas de nulidad para su actualización requieren de: a) la acreditación de un elemento descriptivo o de una irregularidad típica, y b) que la misma resulte determinante (se mencione o no expresamente).

Únicamente que, los supuestos legales que establecen expresamente la exigencia de determinancia, el demandante tiene la carga procesal de aportar elementos de convicción para acreditar, tanto el hecho típicamente irregular como la determinancia o trascendencia del mismo para el resultado de la votación recibida en la casilla que corresponda.

En cambio, cuando el supuesto legal no establece expresamente la exigencia de determinancia para anular la casilla, como se indicó, esto no significa que esa condición no deba acreditarse, sino que el demandante sólo tiene la carga de demostrar la irregularidad, en el caso en el análisis, la integración indebida, y con ello se genera la presunción de determinancia, aun cuando ésta admita prueba en contrario.

En tanto que, bajo ese contexto el segundo criterio debe partir de la base de que, la causa de nulidad por integración indebida también requiere determinancia, sólo que, en principio, la misma debe tenerse por acreditada, y será el interesado en que subsista la votación, el que tendrá la carga de desvirtuar esa presunción.

De ahí que, si la pretensión de los recurrentes parte de la premisa implícita de considerar que la Sala Regional tenía el deber de desestimar la presunción de determinancia, mediante el análisis de diversos elementos, o bien, de acreditar que no se demostró, evidentemente, dicha posición sería contraria a las jurisprudencias en cita, o al menos se estaría alterando su sentido.

En virtud de que, se estaría privando de efectos a la lógica de operación de este tipo de causales, en cuanto al efecto y presunción que conlleva la acreditación de la irregularidad, en el sentido de que, una vez acreditada la irregularidad, cualquier pretensión que tenga el propósito de desvirtuarla debe partir de la carga de explicar

y acreditar mediante hechos directamente relacionados con la violación, el porqué no tiene una trascendencia para condicionar el resultado de la votación.

**4. Permitir la presencia de personas ajenas a la sección, sin explicación racional alguna, resultaría directamente atentatorio del principio de certeza y expondría la libertad del sufragio.**

Ahora bien, más allá de toda la lógica condicionada por el legislador y desarrollada por la doctrina judicial de este Tribunal en cuanto a la trascendencia y forma en la que debe analizarse este tipo de violaciones, resulta conveniente enfatizar lo siguiente:

En términos ordinarios o en principio, la integración de una persona ajena a la sección en la casilla en las funciones de escrutador o en cualquier otra posición constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.

Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancial sólo puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía.

En cambio, la presencia, deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, en principio, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.

Razón por la cual, esta situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resultaría directamente atentatorio del principio de certeza y expondría la libertad del sufragio.

**5. Resolver en un sentido diverso sería contrario a diversos precedentes de este Tribunal.**

En el presente año, esta Sala Superior ha resuelto diversos recursos en los que analizó esta causal de nulidad y, en todos ellos, se ha establecido que la presencia de una sola persona ajena a la sección electoral es el elemento fáctico que, en principio, actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, entre otros:

**a) SUP-REC-782/2018, SUP-REC-783/2018 y SUP-REC-797/2018, acumulados.** Se estableció que se debe anular la casilla porque los **ciudadanos facultados para recibir la votación** el día de la jornada electoral **deben estar inscritos en la lista**

**nominal** correspondiente a la **sección electoral en que participan**, sin que obste que se trate del tercer escrutador.

**b) SUP-REC-820/2018 y su acumulado SUP-REC-821/2018.**

Se puntualiza que ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que esa **irregularidad no es meramente circunstancial**, sino una franca **transgresión al imperativo de que los órganos receptores de la votación se integren**, en todo caso, con electores **de la sección que corresponda**, lo cual pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

**c) SUP-REC-893/2018.**

Se afirma que solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

Cuando **se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

“[...] no pasa inadvertido que la lectura gramatical de la jurisprudencia 26/2016, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiaran si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial.

En ese sentido, para evitar esa posibilidad y **a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos** que, en cada caso, **hagan valer los demandantes**, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta Sala Superior estima procedente **interrumpir la jurisprudencia 26/2016** de rubro: *‘NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO’.*”

**d) SUP-REC-911/2018.**

Para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la **votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley**, es decir integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y **que no pertenezca a la sección**, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque **el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección** correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con

independencia del cargo ocupado, **es suficiente para tener por actualiza la citada causal de nulidad.**

**e) SUP-JRC-328/2017 y SUP-JRC-329/2017.**

Se consideró que al advertirse que **hubo ciudadanos controvertidos que efectivamente no pertenecían a las mesas directivas de casilla, la Sala Regional declaró la nulidad de las casillas**, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002, de rubro *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”*.

Como muestran los precedentes señalados, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, aplicar en un mismo sentido la norma que establece la nulidad de la votación cuando un apersona ajena a la sección electoral en que se ubica la casilla, es parte de la mesa directiva de la misma.

### **Apartado C. Conclusión.**

Por tanto, el suscrito comparte el sentido de la decisión en los recursos de reconsideración de confirmar la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, en la que, sustancialmente: a) Por un lado, modificó la parte de la sentencia del Tribunal Local en cuanto a los resultados del cómputo municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, y b) Por otro, confirmó la parte que revocó la constancia de mayoría del candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, Javier González Mocken, y ordenó su entrega a favor del candidato independiente, Héctor Armando Cabada Alvidrez.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**